

Léon Musegera: del discurso del odio a la invocación del respeto a los derechos del hombre ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

por María del Ángel Iglesias Vázquez

Title: Léon Musegera: from hate speech to the call for respect for human rights before the African Court of Human and Peoples' Rights

Keywords: Cruel, inhuman, and degrading treatment; Hate speech; Right to a fair trial.

1. – El asunto Musegera parece haber provocado que se tilde a la Corte de “activismo” judicial en sentido negativo. “Entiendo que a veces la búsqueda agresiva de la revisión judicial para proteger los derechos fundamentales puede ser buena, pero puede que no sea lo más adecuado para un Tribunal naciente que todavía está luchando por atraer a sus miembros” afirma Muleefu, para quien el *dictum* de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP), supone una “búsqueda agresiva de la revisión judicial para proteger los derechos fundamentales” que “puede ser buena, pero puede que no sea lo más adecuado para un Tribunal naciente que todavía está luchando por atraer a sus miembros”

Desde luego, puede entenderse que la condena al Estado de Ruanda o dicho de otro modo, que la Justicia se posicione en favor de Musegera, en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales, provoque malestar o tedio entre los que fueron testigos directos o indirectos del genocidio de 1994, pero entendemos que la Corte, aplicando la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no hace sino guiarse por su espíritu y cumplir con el artículo 5 de la misma (*Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano*) con independencia de las crueldades que haya cometido. ¿Cuál es si no, la esencia de la Justicia?

2. – Musegera, de etnia hutu, fue uno de los actores del genocidio ruandés condenado a cadena perpetua por incitación pública al odio por el discurso pronunciado el 22 de noviembre de 1992 en el norte de Ruanda, concretamente en Kabaya. Huyó a Canadá, país que lo entregó a las autoridades ruandesas. Aunque la sentencia que comentamos no lo mencione, aportemos que el Comité contra la Tortura (mecanismo previsto en la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de 1984, había considerado con fecha 11 de septiembre de 2018 ([CAT/C/63/D/488/2012](#)) que Canadá había incurrido en violación del artículo 22 de la Convención por tal entrega.

El asunto sobre la deportación había llegado, en el país norteamericano, hasta la Corte Suprema (asunto *Mugesera v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2005] 2 S.C.R. 100, 2005 SCC 40), que declaró, en sentencia de 28 de junio de 2005, que: “Se admite el recurso. La orden de expulsión del 11 de julio de

1996 respecto al Sr. Léon Mugesera se considera válida por los motivos expuestos. No habrá condena en costas” (para 180 de la sentencia en traducción propia). Ya en Ruanda, fue juzgado y condenado en un proceso que fue desde 2012 a 2016 por el delito de genocidio, por la Sala del Tribunal Superior de Crímenes Internacionales y el Tribunal Supremo de Ruanda. Las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en el caso que comentamos se producen internado ya en su país y en el marco de los procedimientos habidos contra él, en este Estado, por la mencionada comisión del crimen que llevara al genocidio de 1994.

Recordemos que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda no podría conocer del asunto, ya que le fue limitada la competencia por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al periodo comprendido entre el primer y último día de 1994. De ahí, uno de los reproches que -con toda razón- efectuó Ruanda: ¿qué ocurriría con los sucesos anteriores y posteriores que guardaban relación con el genocidio? [Los tribunales Gacaca](#), tan criticados como alabados, jugaron un papel cuya importancia no puede desconocerse.

3. – La CAfDHP dictó sentencia, con fecha 27 de noviembre de 2020, en el asunto *Léon Musegera v. República de Ruanda* (*Application* n° 12/2017). En su demanda, el actor alegó: 1. Violación del derecho a un juicio justo, 2. Violación de su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, 3. Violación de su integridad física y mental y finalmente, 4. Violación del derecho a la debida información y a la vida familiar. Tomando como base la Carta Africana, entendió que existía vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 9 (1), 18 (1) y 26.

Adelantemos que, en el fallo, la Corte encuentra vulnerados los artículos 5, 4 y 18 (1) de la Carta, no apreciando que hubiese violación del artículo 7 (1) (c), (d) considerado juntamente con el 14 (3) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, ni del artículo 26. En suma, tan sólo estima que no ha existido violación por lo que a un juicio justo se refiere, pero sí respecto a los puntos 2, 3 y 4 señalados al principio de este párrafo. Junto a ello, condena al Estado ruandés a otorgar reparaciones pecuniarias (directas e indirectas) así como a las costas del proceso al demandante, lo que señalamos ante las comparaciones efectuadas respecto de este *dictum* con el asunto *McCann y otros contra el Reino Unido* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el que, si bien se condena al Estado demandado, no así se otorga indemnización alguna.

4. – Permítasenos aquí un inciso que enlaza con nuestra anterior aportación acerca del Diálogo Judicial entre las Corte regionales pues, en esta ocasión, existen invocaciones de sentencias tanto del TEDH como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que no sólo alimenta el contenido de este fallo de la homóloga africana, sino que demuestra esa voluntad de mantener abierto el diálogo con aquéllas de forma clara y, desde luego, más intensa, que en anteriores pronunciamientos.

Así, entre otros, son invocados los asuntos *Van Oosterwijck v. Belgium* (1980), *Assanidze v. Georgia* (200), *Sejdovic v. Italy* (2006), *Del Río Prada v. Spain* (2012) y el arriba mencionado del TEDH. De la Corte IDH, el caso *Loayza-Tamayo v. Perú* (1987) y *Velásquez-Rodríguez v. Honduras* (1988), asunto de forzosa referencia en relación con el crimen de tortura. Respecto de otras decisiones de instancias internacionales, recuerda el asunto del Tribunal Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, o los trabajos del *Human Rights Council Working Group*, y decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Finalmente, respecto a la doctrina, menciona a Grouix 2010, Human Rights Watch, Law and Reality, o Salmon 2001.

Todo ello, en su conjunto, contribuye a que la presente sentencia se encuentre fundamentada y apoyada ampliamente, desde una perspectiva global de la interpretación de los derechos fundamentales, aunque en alguna ocasión y bajo juicio personal, no de forma idónea.

5. – Una de las cuestiones relevantes del presente asunto es que el procedimiento tuvo lugar sin actuación de la contraparte: la demanda de Musegera se presentó en el mes de febrero de 2017 pero el Estado demandado retiró, en el mes de mayo, su Declaración respecto al artículo 34(6) del Protocolo que posibilita que los individuos y las organizaciones no gubernamentales (ONG) presenten denuncias directamente ante la Corte Africana. En consecuencia, no participó en el procedimiento, que se siguió sin su presencia por decisión de la Corte *suo motu*.

Que la Corte se cuestione y deje claramente fundada su competencia material, personal, temporal y territorial es fundamental en este tipo de situaciones: la CAfDHP, en particular, razonó su competencia personal, “en la medida en que el Estado demandado es parte en el Protocolo y ha depositado la declaración en virtud del artículo 36.4 del Protocolo, que permite a la demandante dirigirse directamente al Tribunal”. No menos importante es la consideración de que la demanda se presentó el día 28 de febrero de 2017, es decir, antes del 1 de marzo de 2017, fecha en la que comenzaban los efectos de la retirada de dicha declaración.

Decimos que es relevante también, porque se encuentra con una inacción de la contraparte que conduce a que las pruebas presentadas por el actor tengan más posibilidades de éxito: ante posibles evidencias de contrario, Musegera tan sólo tendría que invertir la carga de la prueba mínimamente, si bien, como veremos, no pudo realizarlo plenamente, sin duda -a nuestro parecer- ante lo evidente, tanto de los actos que había cometido, como de su notoriedad pública. Así, la Corte señala (párrafo 85) que el “*Applicant has not provided proof of the allegation relating to the repeated re-run of his speech made in 1992, as the references presented as evidence do not contain any information to that effect*”. Merece la pena resaltar también la afirmación de la CAfDHP (párrafo 88): “que el demandante está en la cárcel y que es difícil que presente pruebas adicionales más allá de las gestiones que dice haber realizado”.

6. – En referencia a la vulneración del derecho a un juicio justo, como señala Ruvugiro, este es uno de los asuntos que más dieron que escribir en los medios, al ser objeto de un centenar de aplazamientos judiciales, muchos de ellos relacionados con la asistencia jurídica. A su llegada a Ruanda, fue la familia de Mugesera quien pagó los honorarios de su abogado, Donat Mutunzi. Luego, debido a la insolvencia, el abogado ruandés abandonó el caso. Después, el acusado hizo valer su derecho a la asistencia letrada, pero se negó, según el Ministerio de Justicia, a cumplir con el procedimiento que exigía al solicitante rellenar un formulario *ad hoc*. Mugesera argumentó que una declaración jurada firmada en Canadá era suficiente para demostrar su indigencia. Y ninguno de los razonamientos esgrimidos por Musegera respecto a la violación de este derecho, fue considerado.

A nadie escapa la importancia de examinar particularmente cada caso, sus peculiares circunstancias, cuando se invoca el sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan causar tanto daño físico como mental, pero en este caso nos encontramos con una situación un tanto confusa respecto a las pruebas que la Corte toma en consideración y que se basan, fundamentalmente, en cartas escritas por Musegera y dirigidas a diferentes autoridades (Fiscal General de Ruanda o al director de la prisión de Nyanza) o familiares.

En efecto, el Tribunal señala que las cartas mencionadas anteriormente justifican el traslado de la carga de la prueba al Estado demandado, lo que no se produjo, llegando a la conclusión de que tales cartas constituían una prueba

suficientemente fundada para llegar a la afirmación de la vulneración del derecho contenido en el artículo 5 de la Carta juntamente con el artículo 11 y 16 de la Convención para la Prevención y Sanción de la Tortura. Y así, el trato que la Corte sí considera violado se basa en que “la dieta es pobre. De hecho, sus comidas son a menudo olvidadas y su dieta a base de frutas no se respeta, como tampoco su dieta sin colesterol”, “no recibe el pan integral que exige su dieta y que se considera un verdadero medicamento dada su enfermedad”. “Siendo por ello, desde el 24 de marzo de 2016 privado del desayuno”.

Similar argumento es el usado para invocar la vulneración del artículo 4 de la Carta, aunque en este caso sí hace referencia a una prueba médica, Informes, que obran en el expediente y que le llevan a concluir que *This situation of the Applicant is sufficiently serious and likely to cause his death, given his already poor state of health.*

7. – Sin poner en absoluto en tela de juicio las argumentaciones del Tribunal con respecto al derecho a la vida, como que la que “el derecho a la vida es un atributo inalienable del ser humano y constituye el valor supremo en la jerarquía de los derechos humanos”, sí es reseñable que invoque la sentencia [Streletz, Kessler and Krenz v. Germany](#) del TEDH que, a nuestro juicio, poco casa con el fondo de la vulneración alegada por Musegera. El alcance de este derecho había sido suficientemente descrito en el Comentario General 3 sobre la Carta Africana (2015, para. 36) y aunque, como señalamos arriba, el diálogo judicial es digno de alabar, otras opciones pudieran haberse arbitrado.

Pero, desde luego, y ya sólo por la afirmación que reiteramos respecto al derecho a la vida e integridad física y moral, ya avalaríamos la decisión de la CAfDHP. A nadie escapa que el ser humano no puede ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, norma que debe ser respetada escrupulosamente, a la cual nadie puede renunciar y que se aplica a cualquier persona con independencia de los criminales actos que hubiera podido cometer.

Como ya señalara Cançado Trindade respecto a este derecho, en el asunto *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay*:

(...) Las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias). En efecto, el examen de la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado¹³ ha tendido a efectuarse en un plano puramente teórico, presuponiendo variaciones en la conducta del Estado, e inclusive una sucesión de actos por parte de este último¹⁴, - y sin tomar suficiente y debidamente en cuenta una situación en que súbitamente ocurre un daño irreparable a la persona humana (v.g., la privación del derecho a la vida por la falta de la debida diligencia del Estado)’.

y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se pronunció en su Observación General n.º 20, expresando que el derecho a la integridad personal:

“[...] no tendrá o admitirá limitación alguna”. Así mismo, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “[...] no pueden invocar justificación o circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 [del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos] por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En definitiva, Musegera, como ser humano, había visto vulnerado este derecho lo que queda probado por los escritos y el Informe médico a que la Corte hace referencia.

8. – Considera también la Corte, vulnerado el derecho a la familia recordando la *Section M(2)(g) of the Principles and Guidelines on the right to a fair trial and legal assistance in Africa*.

El Tribunal se vuelve a basar en una carta del demandante dirigida al Fiscal General de Ruanda “en la que planteaba la cuestión de su aislamiento debido a las dificultades para contactar con su familia, en particular su esposa.”

Junto a la afirmación anterior, el Tribunal observa que la razón por la que la duración de la comunicación entre el demandante y su familia se fijó en diez (10) minutos no se desprende del expediente, por lo que “no está en condiciones de examinar la compatibilidad de las restricciones impuestas al demandante con las condiciones establecidas en el artículo 27.2 de la de la Carta. Además, el demandante no impugnó el tiempo que se le asignó para llamar a su familia”.

Llama pues la atención que considere que el incumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias para cumplir con las facilidades ofrecidas al demandante para comunicarse con su familia, constituye una violación de su derecho a la familia previsto en el artículo 18.1 de la de la Carta. Y llegando a la parte final del fallo en el que la Corte establece Reparaciones, quizás sea ésta, la que merezca motivo especial de crítica y que, de hecho, ha levantado críticas entre los ruandeses.

9. – La Corte parte del hecho de que algunas de sus alegaciones han sido consideradas como violaciones de derechos fundamentales basándose en el artículo 27 del Protocolo. Puesto que menciona la Responsabilidad de los Estados por Hechos ilícitos, y tomando como referencia los ARSIWA y la interpretación de estos, una violación puede ser reparada con una sentencia favorable sin necesidad de que la misma se traduzca en cantidad material a pagar al demandante.

Rechaza la Corte que tenga derecho a pecunia en cuanto a la afectación futura a la salud se refiere, pero no así con el derecho a la debida defensa y aunque admite que no quedan justificados los costes del transporte del letrado a fin de preparar aquella, sí accede al pago a Musegere de 10 millones de francos ruandeses por daños morales (estrés, ansiedad y otros) Los familiares directos, esposa e hijos igualmente son compensados materialmente en el fallo al igual que fija cantidad por costas, al haber prosperado parte de sus peticiones.

Creemos personalmente que, aunque se fijara una cantidad a pagar por el Estado ruandés, la misma debería haber sido retenida como pago a las víctimas del genocidio o cuando menos, reiteramos, el haber tenido en cuenta que una sentencia favorable ya constituye, de por sí, un medio de reparación. Y entendemos a Muleefu cuando afirma que “dada la gravedad de los delitos de los que se acusa a los demandantes, y la mínima gravedad de las supuestas violaciones de sus derechos, junto con las mínimas pruebas examinadas, el Tribunal podría haberse contenido durante la concesión de las reparaciones” reforzando su argumento con sentencias del TEDH (*McCann y otros contra el Reino Unido* o *Beghal contra el Reino Unido*) en las que admitiendo la vulneración del Derecho a la Vida no procedió a otorgar indemnizaciones precisamente porque “la determinación de una violación” es ya, *per se*, suficiente.

10. – Nos encontramos, en fin, con un asunto que revive la tragedia del genocidio tutsi de 1994. Ruanda, ha sabido mirar hacia delante y prosperado; se ha recuperado (de forma más débil o menos débil) y las cuestiones relacionadas con aquél, deben tratarse con suma cautela, máxime teniendo en cuenta que aún quedan escapados a la Justicia.

El asunto Musegera no ha dejado indiferente: del mismo se han hecho eco los medios de comunicación en muchas ocasiones. Alegó falsificación del discurso (de

incitación al odio) de 1992, lo cual fue contestado por la intervención de expertos poniendo de manifiesto la autenticidad del mismo.

Durante todo el tiempo, algo más de diecisiete años, que viviera en Canadá, fue alargando los procesos hasta en más de cien ocasiones (newtimes.co.rw) alegando falta de representación o cuando no, negándose a firmar declaración *ad hoc* de insolvencia y otros vicios procesales.

En fin, y dejamos como pregunta o reflexión final, el por qué el Estado ruandés no compareció en el proceso: ¿no levantar más ampollas? Si eso fuera sí ¿dónde queda la Justicia y la reparación al daño de las víctimas de 1994? Tras la lectura de la sentencia llegamos a la conclusión de que hay factores claves por los que se condena a Ruanda (su aislamiento, el impedimento de mantener contacto con su familia, entre otros) cuya base para un fallo favorable a Musegera, se nos antoja difícil de comprender. No falta quienes aducen la falta de conocimiento del “contexto y realidades de la situación del país”. Pero el fallo está ahí y nada hace entrever cambios en el rumbo de navegación.

por María del Ángel Iglesias Vázquez
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja